

RESOLUCION DEL RECURSO DE ALZADA ARIT - CBA/RA 0015/2010

Recurrente: **FABRICA BOLIVIANA DE CERAMICA SRL**
representada por Ricardo Auzza Allerdig

Administración recurrida: **GERENCIA DISTRITAL DE GRANDES**
CONTRIBUYENTES COCHABAMBA DEL SERVICIO
DE IMPUESTOS NACIONALES representada
legalmente por Veimar Mario Cazon Morales.

Expediente: **ARIT/CBA/0115/2009**

Cochabamba, 22 de febrero de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Ricardo Auzza Allerdig en representación de FABOCE SRL interpone Recurso de Alzada fojas 52-59 del expediente contra la Resolución Sancionatoria N° 18-0065-09 de 28 de octubre de 2009, emitida por la Gerencia Distrital de Cochabamba, con los siguientes fundamentos:

La empresa recurrente el 17 de marzo de 2009, mediante Declaración Jurada N° Orden 3931468787, formulario 400 pago el Impuesto a las Transacciones (IT) correspondiente al periodo febrero/2009, en efectivo (Bs. 58.396.-) y a través de la redención de 15 CEDEIM' s (Bs. 132.695.-). Posteriormente, al verificarse la existencia de error en el llenado de la Casilla 640 del Formulario señalado, se presentó Declaración Jurada Rectificatoria N° Orden 3931629716 en la que se consignó correctamente el monto pagado mediante CEDEIM' s en la Casilla 677 (Imputación de Créditos en valores), antes de cualquier control o fiscalización. La Administración Tributaria no obstante de dicho procedimiento mediante Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 24-00277-09 sin especificar el monto de deuda supuestamente pendiente de pago retuvo fondos de la cuenta de FABOCE en el Banco Económico por un monto de Bs. 7.429.- y notificó con Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-00339-09 por un supuesto saldo adeudado de Bs. 132.695.- correspondiente al IT de febrero 2009, sancionando con una multa por omisión de pago equivalente al 100% del tributo omitido, habiendo demostrado con descargos mediante Memorial de 5 de octubre de 2009 la inexistencia de dicha contravención, sin embargo GRACO Cochabamba sin justificativo legal emitió y notificó con Resolución Sancionatoria N° 18-00065-09 imponiendo una multa de UFV' s 17.663.-.

El Servicio de Impuestos Nacionales ilegalmente pretende cobrar como tributo omitido un monto pagado con valores conforme establecen los artículos 2 y 11 de las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0020-03 y N° 10-0033-04, como claramente se demuestra en la prueba presentada consistente en fotocopias legalizadas de los CEDEIM' s con las que se pagó parte del IT de febrero 2009.

El ente recaudador al haber cobrado la suma de Bs. 7.432.- mediante Proceso de Ejecución Tributaria, confirmó que no existe la deuda de Bs. 132.0695.- como de manera contradictoria se sostiene en la Resolución Sancionatoria ahora impugnada, vulnerando el principio de legalidad, derecho al debido proceso así como los principios

de verdad material y de publicidad o transparencia y la mala determinación de la supuesta multa por omisión de pago, señalados en los artículos 165, 6, 68 del Código Tributario, 4 de la Ley 2341 y 42 del Decreto Supremo 27310.

Concluye solicitando Revocar totalmente la Resolución Sancionatoria N° 18-00065-09 de 28 de octubre de 2009.

CONSIDERANDO:

Veimar Mario Cazon Morales acreditado su condición de Gerente Distrital de Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, fojas 63 de antecedentes respondió al Recurso de Alzada a fojas 65 a 66, con los siguientes fundamentos:

La Declaración Jurada con Número Orden 3931468787 del IT periodo 02/2009, declaro un adeudo de Bs. 191.091.-, efectuando un pago parcial de Bs. 53.396.-, quedando un saldo no pagado de Bs. 132.695.- por haber imputado erróneamente el pago con valores fiscales (15 CEDEIM' s), por lo que el 30 de junio de 2009, presentó Declaración Jurada rectificatoria con N° Orden 3931629716 corrigiendo el error cometido, sin embargo al haber imputado dicho monto fuera del plazo de vencimiento del referido impuesto y periodo, en aplicación del artículo 47 del Código Tributario, se generó un saldo a favor del fisco de Bs. 7.432.-, monto que no fue cancelado en la Declaración Jurada rectificativa, por consiguiente al no haber el sujeto pasivo pagado la totalidad de la deuda tributaria, no puede pretender beneficiarse con las prerrogativas del artículo 157 del mismo cuerpo legal, referente al arrepentimiento eficaz.

La Administración Tributaria actuó en uso de sus facultades establecidas en el artículo 165 de la Ley 2492 concordante con los artículos 42 del Decreto Supremo 27310, 7 y 12 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, al notificar a FABOCE con Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-00339-09, otorgándole 20 días para la presentación de descargos que mitifiquen los fundamentos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador, por lo que no existiendo fundamentos contundentes que desvirtúen los argumentos técnico legales que sustentan la Resolución Sancionatoria N° 18-00065-09, solicita emitir resolución confirmatoria manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 y 198 de la Ley 2492, revisados los antecedentes, alegatos y compulsados los argumentos formulados, verificada la documentación acreditada por las partes, se evidencia:

La Gerencia Distrital de Grandes Contribuyente del Servicio de Impuestos Nacionales el 17 de septiembre de 2009, notificó con Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-00339-09, fojas 6 de antecedentes, por haber presentado la Declaración Jurada Rectificatoria con N° orden 3931629716 por la suma de Bs. 132.695 correspondiente al Impuesto a las Transacciones (IT) periodo 02/2009. Mediante Memorial GGC N° 1648, el 7 de octubre de 2009 el sujeto pasivo presentó descargos, fojas 14 a 46 de antecedentes, los que fueron valorados en Informe N° Cite: SIN/GGC/DGRE/INF/0152/2009, fojas 13 de antecedentes, estableciendo que las

pruebas no desvirtúan la conducta contraventora y el 9 de noviembre de 2009 notificó con la Resolución Sancionatoria N° 18-00065-09, fojas 65 a 71 de antecedentes, calificando la conducta del contribuyente como omisión de pago y sancionado con una multa de UFV' s 17.663.- equivalente al 20% del tributo omitido.

FABOCE SRL. el 17 de marzo de 2009 presentó la Declaración Jurada con N° Orden 3931468787, correspondiente al IT periodo 02/2009, fojas 29 de antecedentes, determinando un impuesto de Bs. 191.091.-, pagando en efectivo Bs. 58.396.- y el saldo con crédito en valores de 15 CEDEIM's por la suma de Bs. 132.695.-, fojas 6 a 20 de antecedentes, crédito consignado erróneamente en la casilla 640 (saldo disponible de pagos del periodo anterior a compensar) y no así en la casilla 677 (imputación de crédito en valores), por lo que el 30 de junio del mismo año, presentó la Declaración Jurada rectificatoria con N° orden 3931629716, fojas 30 de antecedentes, corrigiendo dicho error, quedando cancelado el impuesto de Bs. 191.091 sin accesorios generados por haber rectificado fuera del plazo para el pago de la obligación tributaria, conforme disponen los artículos 47 del Código Tributario y 8 de su Reglamento que establecen que la deuda tributaria es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, que se encuentra constituida por el tributo omitido, la actualización, intereses y multas cuando correspondan.

Mediante Boletas de Pago 1000 con N° orden 4292182682 y N° 3931754589, fojas 63 – 64 de antecedentes, de 22 y 25 de septiembre de 2009, la empresa FABOCE cancelo de conformidad al artículo 47 del Código Tributario el monto de Bs. 8.134, correspondiente a la totalidad de accesorios e intereses generados por la cancelación del impuesto fuera de su fecha de vencimiento, hecho acreditado por la propia administración tributaria en nota de verificación de pagos de 27 de octubre de 2009, fojas 62 de antecedentes. Por consiguiente al no existir base de calculo para la Sanción por Omisión de pago ya que la totalidad del tributo omitido fue cancelado mediante valores fiscales en declaración Jurada rectificatoria con N° orden 3931629716, no corresponde la multa de 17.663 UFVs por omisión de pago impuesta mediante Resolución Sancionatoria N° 18-00065-09, fojas 65 a 71 de antecedentes, al carecer de hecho punible sancionador.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Regional Cochabamba a.i. en el marco de los artículos 172 numeral 8 del nuevo texto Constitucional y 141 del D.S. 29894 y con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Sancionatoria N° 18-00065-09 de 28 de octubre de 2009.

SEGUNDO.- Elevar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.